



AUTO

*Fiscalía  
del Rosario  
25-10-06  
1:36 PM*

*Javier Azcona  
11/11/2006  
3:20 P.M.*

Num. 64 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha veintiocho (28) de abril del año 2006, los señores DAVID KUSHNER Y MARIA KUSHNER, presentaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA, JUAN FELIPE MENDOZA, ROSANGEL PELLERANO, MARIA TERESA PÉREZ CARRION DE GARRIGO, MÁXIMO A. PELLERANO Y LAS COMPAÑIAS GFN INTERNACIONAL INVESTMENT CORPORATION Y GFN CAPITAL CORPORATION, a quienes acusan de violar los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, caso del cual fue apoderado para su investigación el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Decisión Temprana.

**Atendido:** a que, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, los señores DAVID KUSHNER Y MARIA KUSHNER, dominicanos, residentes norteamericanos, mayores de edad, casados, ambos comerciantes, portadores de los permisos de residencias Nos. 00112328281 y 00112328265, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1232828-1 y 001-1232826-5, domiciliados y residentes en Delray Beach, Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en el indicado estudio de sus abogados, a través de sus abogados LICDS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES, RAMÓN EMILIO NÚÑEZ Y EDILBERTO PEÑA SANTANA, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero el último, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional sito en la segunda planta, modulo No. 205, oficina de abogados "Azcona & Núñez" consultores legales de esta ciudad de Santiago y domicilio ad-hoc en la Avenida Abraham Lincoln No. 403, La Julia, Santo Domingo, República Dominicana, oficina "Biaggi & Messina", depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la

recusación del LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

**Atendido:** a que, dicha recusación contra el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO se sustenta en “que el referido magistrado mediante dictamen motivado ordenó el archivo del expediente, estableciendo para dicha decisión que la no devolución, distracción y disipación de los bienes muebles entregados por nuestro representados en calidad de depósito a los querellados no constituye un delito de tipo penal, aseveración que no soporta el más mínimo análisis lógico jurídico; además de que en la audiencia fijada por el Juez de la Instrucción de la Primera del Distrito Nacional para conocer de la objeción al dictamen de archivo, de manera arrogante y prepotente se presenta el magistrado Cedano a sustentar la infundada decisión de archivar un expediente con todas la pruebas aportadas y más aún, cuando ya los mismos querellados han sido condenados por un tribunal de fondo por los mismos hechos imputados”.

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares del LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “a que la querrela en cuestión carece de motivaciones y fundamento, y es evidente que no constituye un delito penal, ya que pudimos establecer que no existen los elementos constitutivos de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, tales como la falsa calidad, maniobras fraudulentas, distracción o sustracción de efecto, capitales, billete, ect.. Y toda asociación formada con el objeto de cometer crímenes contra la persona o propiedad.”

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por los señores DAVID KUSHNER Y MARIA KUSHNER, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional JUAN JULIO CEDANO, según instancia del 09 de octubre del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal denuncia interpuesta por los señores DAVID KUSHNER Y MARIA KUSHNER, en contra los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA, JUAN FELIPE MENDOZA, ROSANGEL PELLERANO; MARIA TERESA PÉREZ CARRION DE GARRIGO, MÁXIMO A. PELLERANO Y LAS COMPAÑIAS GFN INTERNACIONAL INVESTMENT CORPORATION Y GFN CAPITAL CORPORATION.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

